



Resolución Gerencial Regional

Nº 235 2018-GRA/GRTC

VISTO:

La solicitud de descargo, a la Resolución Gerencial Regional N°115-2017-GRA/GRTC, de fecha 16 de Junio de 2017 interpuesta por la administrada FLOR ANGELA MEZA CONGONA; seguido en el Informe N°051-2016-2-5334 sobre auditoria de cumplimiento “Gestión y Auditoria para prestar Servicio Regular de Transporte de Personas a Nivel Interprovincial”. derivado a la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones mediante Oficio N° 069-2017-GRA/ORCI, Reg. N°9737-2017;

CONSIDERANDO:

Que, al Artículo 2º de la Ley N°27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los gobiernos regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44º de la ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los gobiernos regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral aplicable a la administración pública, conforme a ley;

Que, la Ley N°30057. Ley de Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. regulan el nuevo régimen disciplinario y procedimiento sancionador, vigentes a partir de 14 de Septiembre de 2014 y de conformidad a lo establecido en la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, es de aplicación inmediata para los servidores civiles en los regímenes de los Decretos Legislativos Nros. 1057, 276, 728. Asimismo, de conformidad a lo establecido en el Numeral 6.2 de la Directiva N° 02-2015/SERVIR/PGPSC: “Los procedimientos Administrativos Disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por los hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley de Servicio Civil y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos”. Asimismo, es necesario advertir que a partir de la vigencia del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil es decir, a partir del 14 de setiembre de 2014, los procedimientos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con lo estipulado en la Ley del Servicio Civil y sus normas reglamentarias. El Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815, se aplica en los supuestos no previstos en el marco normativo de la ley de Servicio Civil;

Que, la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N2 30057, Ley del Servicio Civil", en su numeral 14.2 ha previsto que las sanciones principales que pueden imponerse a los servidores civiles por la comisión de una falta son: amonestación, suspensión entre uno (1) y trescientos sesenta y cinco (365) días y destitución;

Que, a través de la Resolución Gerencial Regional N°115-2017-GRA/GRTC de techá 08 de junio de 2017 se instauró el INICIO de Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) comunicándosele a la investigada Flor A. Meza Congona el inicio de dicho



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

procedimiento por haber enmarcado su actuación en la presunta falta de carácter disciplinario establecida en la Ley de Servicio Civil N°30057, literal a) “Incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento”;

Que, la actuación de la servidora se configura en lo tipificado en el artículo 6º incisos 2. y 5., Principios y Deberes del Servidor Público de la Ley 27815 ley de Código de Ética de la Función Pública, en concordancia con literal a) del Artículo 85º de la Ley 30057, respectivamente, establece que: “El servidor Público actúa de acuerdo a los siguientes principios: “Actúa con rectitud, honradez y honestidad procurando satisfacer el interés general y desechar todo provecho o ventaja personal obtenido por sí o interpósita persona”;



Que, los descargos a la Resolución Gerencial Regional N°115- 2017-GRA/GRTC de fecha 08 de junio de 2017: efectuados en uso de su derecho conforme numeral 206.1 del Artículo 206 del Decreto Legislativo N° 1272 que modifica la Ley 27444 y el artículo 109 de la acotada ley; mediante solicitud (3) folios. Registro 58243-17 de fechas 16 de junio de 2017, los que han sido tomados en cuenta y debidamente analizados para resolver. Sin embargo, dicho descargo formulado por la administrada no logra desvirtuar la supuesta falta: infracción tipificada en los incisos 2. y 5. del artículo 6º de la Ley del Código de Ética de la Función Pública. Seguido en el Informe de Auditoria N°051-2016-2-5334, **“DESIGNACION DE SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE SIN CONTEMPLAR LOS REQUISITOS APROBADOS EN DOCUMENTOS DE GESTION Y ACEPTACION SIN CONTAR CON TALES REQUISITOS ATENTA CONTRA EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA”** en la Auditoria de Cumplimiento Gobierno Regional de Arequipa. “Gestión y Autorización para Prestar Servicio Regular de Transporte de Personas a Nivel Interprovincial”;

Que, en consecuencia, estando a las normas precedentemente señaladas y al informe de la Secretaria Técnica N° 005-2017-GRA/GRTC-ST de fecha 18 de mayo del 2017: por tanto en atención a la recomendación hecha por Órgano Instructor con el informe 01 - 2017-GRA/GRTC-OA-UT del Órgano Instructor de Proceso Administrativo Disciplinario (PAD) es procedente sancionar a la ex servidora de confianza Flor Angela Meza Congona mediante acto administrativo correspondiente.

Que, en tal sentido, el actuar de la funcionaria, estaría en la presunta vulneración de los literales: b), c), d), Requisitos, del Manual de Organización de Funciones (MOF) aprobado mediante Resolución Presidencial Regional N° 540- 2001 -CTAR/PE. en el que respectivamente precisa: “Título Profesional Universitario que incluya estudios relacionados con la especialidad”. “Capacitación especializada en el área”. “Amplia experiencia en la Dirección de programas del área” En consecuencia, el hecho precedentemente descrito constituiría presunta falta, establecida en el literal q): “Las de más que señala la Ley.” del artículo 85º del Decreto Supremo 040-2014-PCM, en concordancia con el primer párrafo del artículo 69 de la Ley de Servicio Civil: “El ingreso a un puesto directivo público se realiza por concurso público de méritos realizado por la entidad, cumpliendo con el perfil del puesto respectivo. En el caso de los servidores de confianza, aun cuando no se requiere concurso, deben cumplir con el perfil establecido para el puesto”;

Que, la funcionaria conforme se aprecia del Informe Escalafonario N° 156-2017-GRA/GRTC-OA-URH-reg.ve.; se encontraba regido por la Ley 11377, Estatuto y Escalafón del Servicio Civil y el Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público. Sin embargo, a efectos de Procesos Disciplinarios el mencionado se



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

encuentra sujeto a la facultad disciplinaria del Estado; siendo aplicable la Ley N°30057 Ley de Servicio Civil y su reglamento D.S.040-2014-PCM consagrada con facultad del Estado sobre todas las personas que ejercen función pública, cualquiera sea su régimen o de contratación por incumplimiento de los principios, deberes y prohibiciones establecidas en dicha ley y su reglamento;

Que, el Artículo 91º del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley de Servicio civil señala: “La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. Los procedimientos desarrollados por cada entidad deben observar las disposiciones de la Ley y este reglamento, no pudiendo otorgarse condiciones menos favorables que las previstas en estas disposiciones. La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen a la normativa de la materia”;

Que, la norma procedural a seguir es la prevista en la Ley 30057 y su reglamento, la posible sanción, teniendo en cuenta que la presunta falta se ha generado en circunstancias de incumplimiento de las normas establecidas en la ley y su reglamento, es decir contraviniendo el inciso 2. y 5. Principios y Deberes del Servidor Público de la Ley 27815, Ley de Código de Ética de la Función Pública en concordancia el literal a) y q) Artículo 85º, de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil. Por lo antes expuesto resulta necesario imponer sanción de amonestación escrita a Flor Angela Meza Congona por haber incurrido en la supuesta infracción establecida y tipificada en el inciso 2. y 5. Principios y Deberes del Servidor Público de la Ley 27815, Ley de Código de Ética de la Función Pública;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley 30057, Ley de Servicio Civil, el Decreto supremo N°040-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil, así como en uso de las facultades otorgadas en la Resolución Gerencial Regional N°015-2015- GRA/GRTC de fecha 05 de Enero de 2015;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- IMPONER sanción disciplinaria de Amonestación escrita a la administrada FLOR ANGELA MEZA CONGONA, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, la misma que se hará efectiva a partir del día hábil siguiente de su notificación.

ARTICULO SEGUNDO.- Encargar la notificación de la presente resolución a la Oficina de Trámite Documentario de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de acuerdo a lo establecido en la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- Encargar a la Oficina de Administración, a través de sus áreas correspondientes ejecute la resolución debiendo asimismo, ordenarse adjunte copia de la presente en el legajo personal.



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Dado en la sede de la Gerencia Regional de Transportes y
Comunicaciones- Arequipa a los días

29 OCT. 2018

REGISTRESE. COMUNIQUESE. CUMPLASE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

Abog. José Edwin Gamarra Vásquez
GERENTE REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

Archivo.